

ESTADO DE MÉXICO 329

Universidad Autónoma del Estado de México.
Escuela Normal Superior del Estado.
Escuela Nacional de Agricultura.

LEGISLACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN EL: *ESTADO DE MÉXICO*

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1828 (f)	Instituto Científico y Literario del Estado	(s.d.)
1830 (c.e)	Instituto Científico y Literario	Con base en el <i>Decreto núm. 109</i> de la Legislatura Local, se clausura el Instituto.
1833 (r)	Instituto Científico y Literario	<i>Decreto</i> del gobierno local.
1851 (e)	Instituto Científico y Literario	<i>Ley Orgánica y Reglamentaria del Instituto</i> , sancionada por el Congreso del Estado.
1853, 4 de septiembre (f.p.)	Escuela Nacional de Agricultura	<i>Decreto del gobierno Federal</i> creando, en San Jacinto, la Escuela Nacional de Agricultura.
1914-1919 (c)	Escuela Nacional de Agricultura	La Escuela permanece en receso durante el periodo revolucionario.
1923, 20 de noviembre	Escuela Nacional de Agricultura	La Escuela se traslada a la ex-hacienda de Chapingo, Estado de México.
1937, 25 de septiembre (p)	Escuela Nacional de Agricultura	Por el <i>Acuerdo Presidencial</i> núm. 979, se provee a la creación del Consejo Directivo de la escuela integrado por profesores y alumnos.
1943, 31 de diciembre (e)	Instituto Científico y Literario del Estado	Se expide la <i>Ley Orgánica</i> del Instituto que regula la vida académica y administrativa del mismo.
1946, 6 de julio (p)	Educación Agrícola, Escuela Nacional de Agricultura	<i>Ley de Educación Agrícola</i> , en cuyos artículos 1, 3, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 se estructura y regula el funcionamiento de la Escuela Nacional de Agricultura, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.
1956, 17 de marzo (p)	Universidad Autónoma del Estado de México	<i>Decreto núm. 70</i> , de la Legislatura Local, contiene la <i>Ley Orgánica</i> de la Universidad, por la conversión del Instituto Científico y Literario, señalándose los fines, organización y patrimonio de la Institución.
1956, 16 de julio (e)	Universidad Autónoma del Estado de México	Es aprobado el <i>Reglamento General</i> de la Universidad, por el Consejo Universitario.

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1965, 20 de enero (e)	Universidad Autónoma del Estado de México	Se aprueba el <i>Nuevo Reglamento General</i> de la Universidad, derogándose el de 1956, por el Consejo Universitario.
1967, 3 de junio (f.p.)	Escuela Normal Superior del Estado	Por <i>Acuerdo del Ejecutivo</i> del Estado se crea la Escuela Normal Superior.
1969	Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de México. Vigente.	

El C. Ing. Salvador Sánchez Colín, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO

Número 70

La XXXIX Legislatura del Estado de México, decreta:

LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO

De la Universidad y sus fines

Artículo 1º Por la presente Ley el Instituto Científico y Literario Autónomo del Estado de México se transforma y erige en la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2º La Universidad Autónoma del Estado es un Organismo Público y Descentralizado, dotado de plena personalidad Jurídica y Autónoma en sus aspectos económicos, técnicos y administrativos.

Artículo 3º La Universidad Autónoma del Estado tiene por fines:

- I. Difundir la cultura superior en todos sus aspectos.
- II. Impartir, organizar y fomentar las educaciones media y superior.
- III. Organizar e impulsar la investigación científica y disciplinas filosóficas en sus diversas ramas y fomentar las manifestaciones artísticas.
- IV. Otorgar los grados y títulos que corresponden a la enseñanza que imparte.

Artículo 4º Como Institución Educativa impartirá las educaciones media y superior, organizando las enseñanzas de sus diferentes tipos a fin de que permita a los educandos el desenvolvimiento de su personalidad y la creación de un alto sentido de solidaridad nacional y humana.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la organización de la Universidad

Artículo 5º La Universidad Autónoma del Estado podrá dentro de los lineamientos a que se refiere el artículo 2º de este Ordenamiento, organizarse como mejor lo estime conveniente para la realización de sus fines.

Artículo 6º La Universidad Autónoma quedará integrada por las siguientes Dependencias:

a) Facultades:

Facultades de Jurisprudencia;

Facultad de Medicina;

Facultad de Ingeniería;

Facultad de Comercio y Administración.

b) Escuelas:

Escuela de Iniciación Universitaria;

Escuela Preparatoria;

Escuela de Enfermería y Obstetricia;

Escuela Superior de Pedagogía, y

c) Organismo de Investigación y Difusión Cultural.

Artículo 7º Dentro de sus facultades, la Universidad podrá establecer o admitir la incorporación de otras facultades, escuelas y organismos de Investigación y Difusión Cultural.

CAPÍTULO TERCERO

Del gobierno de la Universidad

Artículo 8º Las Autoridades de la Universidad Autónoma del Estado serán:

I. El Consejo Universitario.

II. El Rector.

III. Los directores de las facultades, escuelas y organismos de Investigación y Difusión Cultural, y

IV. La Junta General de Profesores de cada escuela, facultad u organismo, a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 9º Dentro de los términos de esta Ley, el Consejo Universitario es la Suprema Autoridad; sus resoluciones, de acuerdo con las atribuciones que ella marca, son obligatorias y no pueden ser modificadas o alteradas sino por el mismo Consejo.

Artículo 10. El Consejo Universitario se integrará por consejeros ex-oficio y por consejeros electos. Serán consejeros ex-oficio el Rector de la Universidad y los directores de las facultades, escuelas y organismos de Investigación y Difusión Cultural de la Universidad. Los consejeros electos serán: un profesor titular por cada una de las facultades y escuelas; un alumno inscrito como numerario por cada facultad o escuela y por el presidente de la Federación de Sociedades de Alumnos.

Artículo 11. Los consejeros profesores serán electos en Junta General de Profesores de cada facultad o escuela, por mayoría de votos y en escrutinio secreto. Durarán en su encargo tres años.

Los alumnos consejeros serán electos por mayoría de votos del total de alumnos inscritos en cada facultad o escuela, deberán ser numerarios y se renovarán totalmente cada año.

El alumno consejero será electo precisamente entre los que cursen el último año escolar.

Sólo podrá ser electo consejero el alumno que haya sido aprobado en todas las materias correspondientes al Plan de Estudios de la Carrera que curse en la facultad o escuela a que se refiere la elección y que tenga un promedio general de calificaciones superior a ocho.

Artículo 12. Por cada consejero propietario que no sea ex-oficio se elegirá un suplente, en la misma forma y por el mismo tiempo que el propietario.

Artículo 13. El Consejo Universitario tendrá las siguientes facultades:

I. Formular el Reglamento de la Universidad, el cual deberá ser aprobado por el voto de las dos terceras partes de los miembros que integran el Consejo Universitario.

II. Expedir todas las normas y disposiciones generales de carácter interno encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad.

III. Formular el Presupuesto Anual de la Institución.

IV. Conocer y resolver de los asuntos de su competencia de acuerdo con las normas y disposiciones generales.

V. Nombrar y remover, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, al Rector de la Universidad. Directores de facultades y escuelas y personal docente.

VI. Establecer las facultades, escuelas y organismos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Universidad.

VII. Decidir sobre los conflictos que surjan entre las diversas Autoridades de la Universidad.

VIII. Dirigir las funciones de la Universidad en todos sus aspectos.

IX. Las demás que esta Ley le otorgue y, en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra Autoridad de la Universidad.

Artículo 14. El Rector de la Universidad será su Autoridad Ejecutiva Máxima, su representante Legal y presidente del Consejo Universitario; durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto una vez.

Artículo 15. Para ser Rector de la Universidad se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II. Ser mayor de 35 años;

III. Ser profesional universitario titulado;

IV. Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en el Instituto Científico y Literario Autónomo, o demostrado en otra forma interés en los asuntos del plantel y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 16. El cargo del Rector de la Universidad será incompatible con cualquier otro de elección popular o gubernativo. Sólo podrá impartir hasta dos cátedras no remuneradas.

Artículo 17. El Rector de la Universidad cuidará del exacto cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que dicte el Consejo Universitario.

Artículo 18. El Rector de la Universidad sólo podrá ser removido cuando ocurra alguna de las causas siguientes:

I. Por ineptitud para mantener la disciplina.

II. Por realizar actos que deban ser considerados como reveladores de un vicio grave o por la comisión de algún delito que merezca pena corporal.

III. Por faltar al cumplimiento de sus obligaciones.

IV. Por violar gravemente esta Ley y su Reglamento.

V. Por utilizar el cargo en actividades políticas.

Artículo 19. Los directores de facultades y escuelas serán designados por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector de la Universidad, quien oír a los consejos técnicos respectivos. Los directores deberán ser mexicanos por nacimiento y llenarán además, los requisitos que el Reglamento fije para que las designaciones recaigan en favor de personas cuyos servicios docentes y antecedentes académicos o de investigación, las hagan merecedoras de ejercer tales cargos.

Artículo 20. En las facultades y escuelas se constituirán consejos técnicos integrados de la manera que fije el Reglamento.

Artículo 21. Los consejos técnicos serán Organismos necesarios de consulta en los casos que señale el Reglamento.

Artículo 22. Las designaciones definitivas de profesores e investigadores, deberán hacerse mediante oposición para comprobar la capacidad de los candidatos, y se atenderá a la mayor brevedad posible a la creación del Cuerpo de Profesores e Investigadores de Carrera. Para los nombramientos no se establecerán limitaciones derivadas de posición ideológica de los candidatos, ni ésta será causa que motive la remoción.

Los profesores que a la fecha de la expedición de esta Ley hayan cumplido cuando menos un año de impartir su cátedra y no hubieren sido nombrados interinamente, se considerarán como titulares de la misma.

No podrán hacerse designaciones de profesores interinos para un plazo mayor de un año lectivo.

CAPÍTULO CUARTO

Del Patrimonio de la Universidad

Artículo 23. El Patrimonio de la Universidad, atento a lo establecido en los artículos 1º y 2º de la presente Ley, estará constituido por:

I. Los inmuebles y créditos que son actualmente de su propiedad y los que con posterioridad adquiera;

II. Por los inmuebles que para satisfacer sus fines adquiera en el futuro por cualquier título jurídico;

III. Por el efectivo, valores, créditos, equipos y bienes muebles, en general, con que cuente en la actualidad y adquiera en el futuro.

IV. Por los legados y donaciones que le hagan.

V. Por los derechos y cuotas que por su servicio recaude.

VI. Por subvenciones que le señalen los gobiernos federal, estatal y municipal.

VII. Por las utilidades, intereses, dividendos, rentas, aprovechamientos y esquilmos de sus bienes muebles e inmuebles.

Artículo 24. Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos estatales o municipales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en los que intervengan, si los impuestos conforme a la Ley respectiva debiesen estar a cargo de la Universidad.

Artículo 25. Como Órgano Auxiliar de las Autoridades de la Universidad, en la administración de su Patrimonio, habrá un Patronato integrado por un representante de la propia Universidad designado por el Consejo Universitario; por un representante del Poder Ejecutivo del Estado; por el presidente de la Cámara Nacional de Comercio de la ciudad de Toluca, ex-oficio; por un representante de los Bancos e Instituciones de Crédito que funcionen en la capital del Estado, el cual deberá ser designado por acuerdo de los gerentes de dichas instituciones; por el presidente de la Cámara de Industria del Estado u Organismo Representativo legal de los Industriales; por un representante de las Asociaciones Agrícolas del Estado y un representante de las Asociaciones Ganaderas del Estado.

El presidente y demás cargos del Patronato se elegirán entre los propios representantes de los Sectores y durarán en su encargo tres años.

Artículo 26. Corresponderá al Patronato:

I. Vigilar la administración del Patrimonio de la Universidad y sus recursos ordinarios, así como los extraordinarios que por cualquier concepto pudieran allegarse.

II. Hacer observaciones sobre el Presupuesto General Anual de Ingresos y Egresos, antes de ser presentado para su aprobación ante el Consejo Universitario.

III. Designar al contralor o auditor interno de la Universidad y a los empleados que de él dependan, los que tendrán a su cargo supervisar la contabilidad y vigilar la correcta ejecución del Presupuesto.

IV. Gestionar el mayor incremento del Patrimonio de la Universidad, así como el aumento de sus ingresos.

V. Las facultades que sean conexas con las anteriores.

CAPÍTULO QUINTO

De los alumnos

Artículo 27. Serán alumnos de la Universidad Autónoma del Estado, quienes se inscriban en cualquiera de sus facultades y escuelas, y gozarán de los derechos y obligaciones que esta Ley y el Reglamento de la Universidad determinen.

Artículo 28. Las Sociedades de Alumnos que se organicen en las facultades y escuelas y la Federación de estas Sociedades, serán totalmente independientes de las Autoridades de la Universidad Autónoma del Estado y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.

CAPÍTULO SEXTO

Disposiciones generales

Artículo 29. Para los efectos de las fracciones I y III del artículo 3º de la presente Ley, en todas las facultades y escuelas se organizará un Seminario en la forma y términos que fije el Reglamento respectivo.

Artículo 30. Tratándose de faltas del Rector de la Universidad que no excedan de noventa días, lo substituirá el decano de la Institución. Toda falta mayor del referido término, se reputará definitiva y el nombramiento se hará en los términos de la fracción V del artículo 13 de este Ordenamiento.

Artículo 31. Por lo que respecta a los directivos de facultades y escuelas, se reputarán definitivas las faltas que excedan de noventa días, en cuyo caso se observará lo dispuesto en la fracción V del artículo 13 de esta Ley.

Artículo 32. Para la interpretación y aplicación de la presente Ley, el Consejo Universitario tomará en consideración la tradición y el prestigio del plantel, las necesidades e intereses culturales del medio, así como las Leyes, Reglamentos y costumbres sobre la enseñanza media y profesional de la República Mexicana.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Se derogan la Ley Orgánica del Instituto Científico y Literario Autónomo del Estado, de fecha 31 de diciembre de 1943, y toda disposición emanada de ésta o que en contrario hubiere.

Artículo 2º El día 22 de marzo del presente año de 1956, el actual director del Instituto convocará para la integración del Consejo a los profesores y alumnos de las facultades y escuelas de la Universidad, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones correlativas de la presente Ley.

Todos estos consejeros durarán en su encargo desde el día de su elección hasta ser substituidos por los que deberán integrar el Consejo Universitario del periodo siguiente, en los términos de esta misma Ley. Los actuales coordinadores de facultades y escuelas formarán parte de este Primer Consejo Universitario, como miembros ex-officio con carácter de interino y serán reemplazados por los directores propietarios, tan pronto como éstos sean nombrados.

Artículo 3º El actual director del Instituto asumirá el cargo de Rector interino de la Universidad y presidente del Consejo Universitario, con la obligación de presentar oportunamente los nombres de los alumnos que llenen las condiciones a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 4º A partir del citado día 22 de marzo de 1956, el Consejo Universitario que se instale en la forma y términos previstos en los artículos anteriores,

dispondrá de noventa días para formular y aprobar el Reglamento de la Universidad Autónoma del Estado.

Artículo 5º El día 26 del propio marzo de 1956, el Consejo Universitario, instalado en forma y términos ya previstos, con excepción del Rector interino de la Universidad, sesionará bajo la Presidencia del Decano, con objeto de designar al Rector titular, a quien se le tomará la protesta correspondiente a su cargo, procediéndose en seguida y bajo la Presidencia del Rector titular a la designación definitiva de los directores de las facultades y escuelas de la Universidad, debiendo ausentarse de la sesión el coordinador o director interino de la facultad o escuela a que se refiera la elección.

Artículo 6º Esta Ley entrará en vigor el día 21 de marzo del presente año.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Diputado presidente, Jesús García Lovera. Diputado secretario, Dr. Carlos Garduño Izquierdo. Diputado secretario, Ing. Felipe Delgado Castro. Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca, Méx., a 17 de marzo de 1956.

Ing. Salvador Sánchez Colín.

El secretario general de gobierno,
Malaquías Huitrón.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO QUE CREA LA ESCUELA NOMAL SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO

1. A partir de esta fecha, se instituye, para que funcione permanentemente, la Escuela Normal Superior del Estado de México, como un organismo oficial del gobierno del Estado, que quedará adscrita a la Dirección de Educación Pública.

II. Este Centro Educativo desempeñará las funciones siguientes:

- a) De docencia técnico didáctica, para la formación de maestros de las distintas especialidades que se requieran para la atención de los niveles medio y superior del Sistema Educativo Estatal, y
- b) De investigación científica, en las disciplinas del currículum pedagógico, para la profesionalización del personal especializado que señalen los Planes de Estudio respectivos.

III. La Dirección de Educación Pública del gobierno del Estado procederá de inmediato al desahogo de los siguientes trámites:

- a) Formación de los Planes de Estudio para cada una de las especialidades que deben impartirse.
- b) Integración de los problemas de las asignaturas que se fijen para cada especialidad.

- c) Reglamento de la escuela.
- d) Nombramiento del personal directivo, docente, administrativo y de servidumbre, y
- e) Determinación del local donde se radique el plantel, así como la designación de una Escuela Secundaria como anexa.

IV. Cuando la propia Dirección de Educación Pública lo considere oportuno, mandará publicar la Convocatoria para la inscripción y acordará el calendario de labores de la escuela.

V. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" para que surta todos sus efectos legales a partir del día siguiente de la citada publicación.

Lic. Juan Fernández Albarrán

ACUERDO QUE FIJA LAS BASES GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE PROFESORES Y ALUMNOS DE LA ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. Estados Unidos Mexicanos. México. Secretaría de Agricultura y Fomento.

A la Secretaría de Agricultura y Fomento
Ciudad

Considerando que el análisis general del proceso educativo y en particular de la educación técnica agrícola, muestra al primero como una norma de vida, un ideal de perfección colectiva y un constante super esfuerzo de evolución a la segunda, como el proceso sistemático de aprovechamiento y uso de los recursos naturales para la satisfacción a las necesidades colectivas, con fines de mejorar la vida social en todos sus aspectos.

Considerando que el objetivo integral de la Educación Técnica en la Escuela Nacional de Agricultura debe ser la formación y preparación adecuadas de técnicos dirigentes al servicio directo y único de la economía de nuestro pueblo, capacitados para atender, interpretar y realizar la transformación del régimen económico imperante a fin de crear bases para una organización social justa y humana;

Que la Escuela Nacional de Agricultura debe ser Institución de firme conciencia clasista para que los técnicos que en ella se instruyan estén preparados para participar con acierto y decisión en la lucha social;

Que debe formar únicamente aquellos tipos de técnicos que respondan a las necesidades inmediatas y mediatas de la Economía nacional que contribuyan a la liberación del País, preparando técnicos de alta eficiencia con fuerte principio ideológico revolucionario y con profundo conocimiento de nuestros problemas nacionales;

Considerando que la Escuela de que me ocupo debe pugnar porque la enseñanza técnica agrícola sea esencialmente accesible a los obreros y campesinos y porque se imparta de acuerdo con el artículo Tercero Constitucional, luchando por la efectiva depuración de su Magisterio;

Considerando por último que la Escuela Nacional de Agricultura no debe abandonar a sus ex-alumnos al azar y sí crear una Comisión de Control para que continúe una labor efectiva y de apoyo aún después de que el alumno haya salido de ella, el Ejecutivo de mi cargo por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento dispone, dentro de las medidas que deberán dictarse para conseguir los fines indicados, el establecimiento y funcionamiento de un Consejo Directivo de Profesores y Alumnos de la mencionada Escuela, conforme a las siguientes

BASES GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE PROFESORES Y ALUMNOS DE LA ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA

Artículo 1º Se establece en la Escuela Nacional de Agricultura un Comité Directivo de profesores y alumnos que funcione bajo las siguientes bases:

I. Estará integrada en la siguiente forma:

- a) Por siete profesores con derecho a voz y voto.
- b) Por dos alumnos de 4º año, dos alumnos de 5º año, dos alumnos de 6º año y un alumno de 7º año, todos con derecho a voz y voto, y
- c) Por tres alumnos, uno de cada uno de los tres primeros años, con sólo derecho a voz informativa.

II. Sus acuerdos o resoluciones serán tomados por votación de la mayoría de los miembros del Consejo, siendo igual el valor de los votos de cada uno de los que lo integran.

III. Será presidido por el director de la Escuela, quien tendrá voz en las juntas correspondientes y voto solamente en caso de empate. En caso de ausencia temporal del director, el secretario tendrá dentro del Consejo las funciones del propio director.

IV. El periodo ordinario de sesiones comenzará un mes después de inaugurados los cursos y terminará un mes después del año escolar.

V. Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias, debiendo verificarse las primeras una vez por mes, en los días que se determine, y las extraordinarias cuando la Dirección de la Escuela las convoque o sean propuestas por cinco miembros del Consejo, procurando en todos los casos hacer la cita con la anticipación debida.

VI. Para que las sesiones tengan efecto, será necesaria una asistencia mínima de ocho representantes, debiendo ser cuatro alumnos y cuatro profesores sin que pueda tener validez las resoluciones tomadas en Asamblea a que no concurra igual número de representantes de profesores y alumnos, con derecho a voz y voto.

Artículo 2º Las elecciones de representantes serán hechas por mayoría de votos y en escrutinio secreto, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Los representantes de los profesores serán electos por mayoría de votos en junta general de los mismos, debiendo ser cuando menos cuatro profesores de materias profesionales. Durarán en funciones dos años, pudiendo renovarse cuatro en el primer año de trabajo y tres en el siguiente, pudiendo ser reelectos.

II. Los representantes alumnos serán nombrados en junta general de los alumnos de cada uno de los años de estudio, debiendo ser alumnos numerarios, de reconocida buena conducta y que no hubieren sido reprobados con anterioridad en ninguna de las materias que cursen en la Escuela. Se renovarán totalmente cada año y serán elegidos precisamente un mes después de haber sido inaugurado el año escolar.

Artículo 3º El secretario de la Escuela fungirá como secretario del Consejo, debiendo asistir a las Asambleas en las que tendrá voz informativa y llevará la necesaria pormenorización de las labores del mismo Consejo. En las faltas temporales del secretario de la Escuela, el Consejo elegirá dentro de los representantes de los profesores, persona que lo substituya, sin que pierda sus atribuciones propias dentro del Consejo.

Artículo 4º El Consejo de Profesores y Alumnos designará de entre sus miembros, las comisiones siguientes, que durarán en su encargo un año escolar:

I. Comisión de eficiencia, integrada por tres profesores, cuyas atribuciones serán las de vigilar e inspeccionar la labor de enseñanza y propondrá al Consejo lo que estime pertinente, dentro de lo dispuesto por la reglamentación en vigor, para mejorarla en todos sus aspectos o para corregir deficiencias y errores. En esta Comisión, debe figurar, cuando menos, un profesional agrónomo.

II. Comisión de administración y presupuestos, integrada por dos alumnos y un profesor, que quedará encargado de estudiar el funcionamiento de la Escuela con relación a sus presupuestos y administración interior y propondrá ante el Consejo las medidas que juzgue convenientes.

III. Dos comisiones de orden y disciplina: La primera, integrada por tres profesores conocerá los casos que se sometan relativos a la conducta del profesorado y propondrá al Consejo las medidas que juzgue pertinentes; y la segunda, formada por tres alumnos, tendrá la misma función respecto a los alumnos.

IV. Estas comisiones serán designadas por el Consejo en la segunda asamblea del periodo ordinario de sesiones.

Artículo 5º Son atribuciones del Consejo de Profesores y Alumnos:

I. Estudiar, formular y proponer, por conducto del director de la Escuela, el plan de estudios y programa de clases o sus reformas, a las Autoridades Superiores correspondientes.

II. Estudiar, formular y señalar a la Dirección de la Escuela, los sistemas de pruebas de aprovechamiento, así como las modificaciones que la experiencia y la práctica demuestren indispensables de hacer a los que estén en vigor. Los exámenes que constituyen parte de las pruebas de aprovechamiento, podrán ser orales, escritos o prácticos a juicio del Consejo y según la materia de que se trate; en la inteligencia de que el director tendrá facultad para cambiar las escritas en orales.

III. Proponer por conducto del director, a la Secretaría de Agricultura y Fomento, el nombramiento y remoción del profesorado del personal administrativo. En el primer caso la remoción se propondrá cuando así lo pida el 75% de los alumnos de un curso, teniendo en cuenta el informe escrito de la Comisión de administración y presupuestos y de la de la Dirección del Plantel.

IV. Estudiar y fijar las normas de la organización de la Escuela, con apego estricto al espíritu del Artículo Tercero Constitucional, en la inteligencia de que el Plantel se destine exclusivamente a los hijos de los proletariados, de preferencia de los de extracción campesina, y a la formación de profesionistas al servicio y desempeño de las funciones relacionadas con la política agraria del País.

V. Estudiar y formular el presupuesto general de la Escuela y vigilar la estricta aplicación de todas las partidas que a ella correspondan, del Presupuesto General de Egresos de la Nación, en la inteligencia de que solamente con sugestión del Consejo se podrán hacer transferencias de partidas, siempre y cuando esas transferencias sean aplicadas en el Plantel.

VI. Proponer terna a la Secretaría de Agricultura y Fomento para la elección del director de la Escuela, en la inteligencia de que la expresada Secretaría hará la designación de entre los componentes de la terna.

VII. La remoción del director podrá ser hecha a propuesta del Consejo Directivo, por acuerdo tomado en asamblea plenaria y por causa justificada.

VIII. Investigar, ya sea por medio de las comisiones que se integren de acuerdo con el artículo 4º o por las especiales que se designen para el estudio o investigación de asuntos ajenos a aquéllas, la marcha general del Plantel y el cumplimiento del plan de estudios y reglamento interior en vigor.

Artículo 6º Son atribuciones de las comisiones a que se refiere el artículo 4º de este Reglamento:

I. Llevar a cabo las investigaciones que se le encomienden, debiendo recibir la cooperación de la Dirección para cumplir su cometido, con toda clase de facilidades y tener la facultad de pedir informes privados o públicos al personal de la Escuela, sobre los asuntos que investigue.

II. Presentar para su discusión y aprobación ante el Consejo, los proyectos de organización que se les hubieren encomendado, en la inteligencia de que una vez aprobados por mayoría del Consejo, la Dirección tendrá la obligación de ejecutarlos.

III. Durar en su encargo un año escolar las que se designen con carácter permanente o por el tiempo que el Consejo apruebe, las especiales que se integren con propósito determinado.

Artículo 7º Son causas de exclusión de los miembros del Consejo, las siguientes:

I. Cuando falten a las asambleas por tres veces consecutivas, sin causa justificada.

II. Cuando por sus actos demuestren una ideología contraria al espíritu del artículo Tercero Constitucional.

III. Cuando no cumplan con actividad y eficiencia las comisiones que les designe el Consejo.

IV. Cuando siendo alumno, además de las causas anteriores, sea dado de baja del Plantel o no cumpla con sus obligaciones de estudiante.

Artículo 8º La Secretaría de Agricultura y Fomento extenderá los nombramientos correspondientes al personal docente y administrativo que proponga el Consejo, siempre y cuando estos nombramientos estén dentro de las partidas

del presupuesto y que los elementos a favor de quien se haga la proposición reúnan las condiciones que se establecen en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores del Estado y que no estén en pugna con las facultades del Ejecutivo Federal.

Artículo 9º La Dirección de la Escuela está obligada a tramitar, tratando de obtener fallo favorable, con las autoridades superiores aquellos asuntos que no les compete resolver.

Artículo 10. Estas bases sólo podrán ser modificadas, cuando sus reformas signifiquen un adelanto técnico o social y por acuerdo del Consejo en asamblea plenaria y mediando la aprobación de quien corresponda.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete. El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lázaro Cárdenas. Rúbrica. El secretario de Agricultura y Fomento, José G. Parrés. Rúbrica.